

pués de publicado este contrato, suficientemente autorizado para tratar con la secretaria de Fomento todos los asuntos que relacionen con el presente contrato.

Art. 12° La compañía no podrá traspasar en todo ó en parte, las franquicias que le otorga esta concesión á otra persona ó compañía, sin el previo permiso y aprobación de la secretaria de Fomento y en ningún concepto lo podrá hacer á un gobierno extranjero ó agente de él, ni tampoco admitirlos como socios.

Art. 13° Como garantía del cumplimiento de las obligaciones aquí contraídas, la compañía dentro del mes siguiente á la publicación de este contrato, depositará en el Banco Nacional de México la cantidad de dos mil pesos (2,000,) en bonos reconocidos de la Deuda Pública, los cuales perderá en el caso de no cumplir con lo que dispone el art. 7° de este contrato y se devolverá una vez que se haya terminado la construcción.

Durante el tiempo que los títulos estén en depósito, y no haya habido motivo alguno para declarar la caducidad, se entregarán á la empresa, en su caso, los cupones de réditos de tales títulos que vencidos, fueren previa orden de la secretaria de Fomento.

Cláusulas generales.

Art. 14° Este contrato quedará insubsistente por no constituir el depósito en el plazo y forma señalados en el artículo anterior, y cadu-

cará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar las obras de construcción de la hacienda, en el plazo fijado en el art. 7°.

II. Por no terminar la hacienda en el plazo fijado en el mismo art. 7°.

III. Por suspender los trabajos de fundición durante cuatro meses consecutivos, ó bien fundir en dicho tiempo menos de treinta toneladas diarias de piedra mineral por término medio.

IV. Por traspasar este contrato ó algunas de sus concesiones á un particular ú otra compañía, sin previo permiso y aprobación del gobierno.

V. Por el traspaso de este contrato ó alguna de las concesiones que otorga á cualquier gobierno extranjero ó agente de él, ó por admitirlo como socio.

En cualquiera de los casos especificados, la empresa perderá el depósito que según el art. 14° debe constituir.

En el I, II, III y IV, perderá, además, las concesiones y franquicias que aquí se le otorgan.

Si la caducidad se declara por el motivo que expresa la fracción V, la compañía incurrirá en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género relacionados con este contrato, pasando á ser propiedad de la nación, sin que tenga ésta que pagar indemnización de ninguna clase, ni por motivo alguno.

En todo caso, y antes de hacer la declaración de caducidad correspondiente, la secretaria de Fomento con-

cederá á la empresa un término prudente para exponer su defensa.

Art. 15°. Es condición expresa de este contrato, que dicha declaración de caducidad, sea por la causa que fuere, se hará administrativamente por la secretaria de Fomento,

Art. 16°. La compañía metalúrgica de Jiménez, y las que puedan sucederle en sus derechos, lo mismo que los empleados, accionistas y demás personas que puedan tener interés en la empresa, serán considerados siempre como mexicanos en todos los asuntos que tengan relación con el presente contrato, y por lo mismo, estarán sujetos exclusivamente á la jurisdicción de los tribunales de la república, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Los extranjeros y los sucesores de éstos que tomaren parte en la empresa, con cualquier carácter, no podrán nunca alegar respecto á los asuntos relacionados con esta concesión, derechos de extranjería bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la república conceden á los mexicanos, sin que, por consiguiente, puedan tener ingerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 17°. Los plazos señalados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, entendiéndose prorrogados por todo el tiempo que dure el impedimento y dos meses más.

En cualquiera de dichos casos, la

empresa presentará al Ejecutivo Federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber empezado el impedimento. Por el solo hecho de no presentar tales noticias y pruebas en el tiempo señalado, no podrá ya alegarse por la compañía, en ningún caso, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Art. 18°. Todas las concesiones hechas en el presente contrato, se entenderán sin perjuicio de los demás derechos que por las leyes puedan tener el concesionario ó las compañías que le sucedan, sin necesidad de concesiones especiales.

Art. 19°. Este contrato se someterá á la aprobación del Congreso de la Unión, para que surta sus efectos.

Art. 20°. Las estampillas de este contrato serán expensadas por el interesado y se extenderá por duplicado, uno para cada parte contratante.

Es hecho en la ciudad de México; á los veinticuatro días del mes de septiembre de mil novecientos dos.
—*Leandro Fernández.*—*Felipe Arellano.*—*M. Tamborrell.*—*Jesús Urías.*—Rúbricas.

Es copia. México, 9 de enero de 1903.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

SECCIÓN 3ª

“*PORFIRIO DÍAZ*, presidente constitucional de los Estados Uni-

dos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

«Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado el 4 de diciembre del presente año, entre el ciudadano Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo Federal y el Sr. ingeniero D. Rafael Ramos Arizpe, en representación de la compañía de cobre de Mazapil (Mazapil Mining Copper Company,) reformando el contrato que con fecha del veinte de noviembre de mil ochocientos noventa y uno, celebró esa secretaría con el Sr. Lic. D. Emilio Velasco, en representación de la expresada compañía.

«Fidencio Hernández, diputado vicepresidente.—J. Raigosa, senador presidente.—Lorenzo Elizaga, diputado secretario.—A. Castañares, senador secretario.—Rúbricas.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el palacio del poder Ejecutivo de la Unión, en México, á treinta de diciembre de mil novecientos dos.—Porfirio Díaz.—Rúbrica.»

El contrato á que se refiere el decreto anterior es el siguiente:

Al margen una estampilla por valor de cinco pesos, debidamente cancelada.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.»

CONTRATO celebrado entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización é Industria, en representación del Ejecutivo Federal, y el Sr. ingeniero D. Rafael R. Arizpe, en representación de la compañía de cobre de Mazapil («Mazapil Mining Copper Company,») reformando el contrato que con fecha del veinte de noviembre de mil ochocientos noventa y uno, celebró esta secretaría con el Sr. Lic. D. Emilio Velasco, en representación de la expresada compañía.

Art. 1º Se obliga á la compañía de cobre de Mazapil («Mazapil Mining Copper Company») á aumentar la hacienda de fundición que tiene establecida en Concepción del Oro, Estado de Zacatecas, con una planta de capacidad suficiente para producir mensualmente, cuando menos doscientas toneladas de cobre metálico, y la cual quedará terminada dentro de un año de la fecha de la publicación del presente contrato.

Art. 2º La compañía de cobre de Mazapil («Mazapil Mining Copper Company») seguirá disfrutando hasta el diez y siete de diciembre de mil novecientos seis de las franquicias y exenciones que hasta ahora ha disfrutado; pero desde el primero de enero de mil novecientos tres la exención de impuestos de los productos de dicha hacienda metalúrgica quedará reducida al uno por ciento de la plata contenida en ellos en la ley que no exceda de siete milésimos para los plomos, y de veinte milésimos para los cobres argentíferos, pagando íntegros esos derechos por el resto del contenido de plata y sin exención alguna para el oro.

SECCION 1ª.

El ciudadano presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«PORFIRIO DÍAZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se autoriza al Ejecutivo Federal para reformar la legislación vigente sobre terrenos baldíos, con arreglo á las siguientes bases:

I. Será derogada la clasificación que establece la ley de 26 de marzo de 1894, en terrenos baldíos, nacionales, demasías y excedencias, quedando subsistente sólo una clase que se llamará en general de baldíos y que se definirá en forma análoga á la del art. 2º de dicha ley.

II. En artículo separado, serán enumerados los terrenos que se consideran salidos del dominio de la nación y que no pueden ser enajenados con el carácter de baldíos, incluyéndose entre ellos los que hayan sido poseídos por particulares, con los requisitos que el Código Civil del Distrito Federal previene para la prescripción, sin limitación en cuanto á superficie; así como los que hubieren sido simplemente ocupados durante treinta años ó más con ganados, cultivos ó construcciones y que estén

Art. 3º Se autoriza á la propia compañía para trasladar en todo ó en parte á la ciudad del Saltillo del Estado de Coahuila, las instalaciones que tenga en Concepción del Oro, si así lo exigen las circunstancias, dando aviso á la secretaría de Fomento.

Art. 4º Este contrato, así como el celebrado el veinte de noviembre de mil ochocientos noventa y uno, caducará si la planta para producir cobre no queda terminada dentro del año que fija el artículo primero de este contrato.

Art. 5º Queda en vigor y seguirán surtiendo todos sus efectos las estipulaciones contenidas en el mencionado contrato de veinte de noviembre de mil ochocientos noventa y uno en lo relativo á la fundición, debiendo entenderse que queda insubsistente en todo lo que se refiere á minas ó zona minera de que trata el mismo contrato.

Art. 6º Este contrato se someterá á la aprobación del Congreso de la Unión para que surta sus efectos.

Art. 7º Las estampillas de este contrato serán expensadas por el interesado y se extenderá por duplicado, uno para cada parte contratante.

Es hecho en la ciudad de México; á los cuatro días del mes de diciembre de mil novecientos dos.—Leandro Fernández.—Rafael R. Arizpe.—Rúbricas.

Es copia. México; enero 14 de 1903.—Gilberto Montiel, subsecretario.

acotados con cerca ó zanja ó con mojoneras artificiales.

III. Los terrenos baldíos, estén ó no comprendidos dentro de los linderos señalados por un título, serán divididos en cuanto á los requisitos necesarios para su adquisición, en baldíos deslindados y no deslindados. Los primeros podrán ser enajenados directamente por la secretaria de Fomento, al precio que ella fije, siempre que no sea inferior al de la tarifa de baldíos no deslindados, y bajo las condiciones que la misma secretaria tenga á bien determinar en cada caso. Los segundos sólo podrán ser adquiridos mediante denuncia ó composición hechos ante los funcionarios, y con los requisitos que la ley determine.

IV. Se facultará al Ejecutivo para mandar deslindar los terrenos baldíos por medio de comisiones oficiales. Se derogarán de una manera expresa y terminante para lo futuro, cualesquiera disposiciones que autoricen el deslinde de baldíos por empresas ó compañías deslindadoras, y no se podrá hacer el pago de subvenciones con terrenos baldíos, ni contraer obligaciones pagaderas en terrenos de la misma clase.

V. Se le facultará igualmente para expedir á los poseedores y ocupantes de terrenos baldíos deslindados, que se encuentren comprendidos en los casos especificados en la base II, el título de propiedad correspondiente cuando lo soliciten, previa la indemnización de los gastos que el gobierno hubiere hecho en el deslin-

de respectivo, proporcionalmente á la superficie solicitada.

VI. Los poseedores y ocupantes de terrenos baldíos deslindados que no se encuentren en alguno de los casos especificados en la base II, tendrán derecho á que se les prefiera en la enajenación del terreno que estén poseyendo ú ocupando, cuando sea solicitada por otra persona, siempre que hagan valer su derecho antes de que sea acordada la enajenación al solicitante.

VII. Los ocupantes ó poseedores de terrenos baldíos no deslindados que se encuentren en el mismo caso expresado en la base anterior, tendrán igual derecho cuando otra persona denuncie el terreno que estén ocupando, siempre que hagan valer su derecho antes de que sea acordada la enajenación al denunciante y previo el pago á éste de los gastos que hubiere hecho en la tramitación de su denuncia.

VIII. Subsistirán las prescripciones relativas á la validez y fuerza de los títulos expedidos por autoridad competente y á no ser revisables por el Ejecutivo dichos títulos, sino previa sentencia de los tribunales competentes de la Federación; ampliándose en el sentido de no ser denunciabiles los baldíos comprendidos dentro de los linderos que señale el título cuando hayan sido poseídos por el tiempo que para la prescripción señala el Código Civil del Distrito Federal, en cuyo caso dichos terrenos se considerarán salidos del dominio de la nación.

IX. Se faculta á la secretaria de Fomento para declarar, á solicitud de algún interesado, que han salido del dominio de la nación los terrenos respecto de los cuales se compruebe que estén amparados con título de propiedad expedido por autoridad facultada para ello por la ley. Esta declaración será hecha previa la presentación del referido título y del plano é informe pericial del predio, con los requisitos que marquen los reglamentos, de los cuales títulos y plano, resulte que el terreno queda amparado en su totalidad.

La misma declaración se limitará á hacer constar el hecho de haber salido el terreno del dominio de la nación, sin hacer declaración alguna respecto de la persona del poseedor ó propietario, ni de los títulos con que lo posee.

X. Se le facultará también para hacer igual declaración en favor de quien hubiere prescripto un terreno baldío, siempre que, previa la presentación del plano del terreno é informe pericial correspondiente, con los requisitos que determinen los reglamentos administrativos, se compruebe reunir los requisitos expresados en la base II, por medio de información *ad perpetuam* rendida ante el correspondiente juzgado de Distrito con audiencia é intervención del ministerio público federal, ó haber obtenido sentencia ejecutoriada de los tribunales competentes de la Federación, en que se declare haberse comprobado por el solicitante el hecho de la prescripción.

XI. Con los datos de los expedientes relativos á las declaraciones de que tratan las bases que anteceden, formará la secretaria de Fomento un registro cuyos datos serán públicos, pudiéndose otorgar copias certificadas de los planos y de las declaraciones correspondientes á cualquiera persona que lo solicite.

XII. Subsistirá la institución del gran registro de la propiedad en la forma establecida por la ley de 26 de marzo de 1894.

XIII. Los terrenos baldíos no deslindados y que no estén poseídos ú ocupados con los requisitos que señala la base II, podrán ser adquiridos por denuncia. Las diligencias respectivas de medición y deslinde de los terrenos denunciados serán tramitadas por agentes administrativos de la secretaria de Fomento mientras no se presente oposición al denuncia, en el cual caso, y desde que ésta surja, corresponderá el conocimiento del asunto al juez de Distrito en cuya jurisdicción se encuentre el terreno denunciado.

XIV. Del importe de los terrenos baldíos estén ó no deslindados, corresponderá una tercera parte al Estado en que estuvieren ubicados y dos terceras partes á la Federación.

XV. El Ejecutivo Federal podrá mandar reservar temporalmente los terrenos baldíos cuya enajenación no juzgue conveniente hacer desde luego, por necesitarse los terrenos para algún uso público, para ser destinados á colonias, ó por algún otro motivo de conveniencia pública y tam-